

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 08 de julio de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 846-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. Mediante escrito de 24 de marzo de 2022, Carlos Alberto Fortuny Tapia (en adelante “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación de 03 de febrero de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, cuyos antecedentes procesales son los siguientes:
2. El 12 de febrero del 2010, en la audiencia preparatoria de juicio<sup>1</sup>, la jueza Séptimo de Garantías Penales de Pichincha dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Daniel Patricio Amias Garrido, Abel Alberto Aguilar Imacaña, Isis Galarza Montoya, y Aura Marina Montoya Vinasco, en calidad de autores del delito de asesinato, previsto y sancionado en el artículo 450 del Código Penal.<sup>2</sup>
3. El 23 de julio de 2014, el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha dictó sentencia en la que ratificó el estado de inocencia del procesado Daniel Patricio Armas Garrido. En contra de esta sentencia, el accionante, en calidad de acusador particular, presentó recurso de apelación.
4. El 24 de septiembre del 2014, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por los jueces Narcisa Pacheco Cabrera, Lady Ávila Freire y Pablo Almeida Narváez rechazó el recurso de apelación presentado y confirmó la sentencia de primer nivel en todas sus partes.
5. En el año 2017, fue detenido por la Policía Nacional el procesado Abel Alberto Aguilar Imacaña. El 01 de diciembre de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dictó sentencia en la que ratificaron el estado de inocencia del acusado Abel Alberto Aguilar Imacaña. De esta sentencia, el acusador particular, solicitó aclaración y ampliación. El 14 de mayo del 2018, el Tribunal negó los recursos horizontales solicitados, toda vez que el fallo pronunciado era claro y explícito en todas sus partes.
6. En abril de 2018, fueron detenidas las acusadas Aura Marina Montoya Vinasco e Isis Galarza Montoya. El 11 de marzo de 2019 el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito

<sup>1</sup> El juicio fue signado con el No. 1724520140073

<sup>2</sup> Por encontrarse prófugos los procesados Isis Galarza Montoya, Abel Alberto Aguilar Imacaña y Aura Marina Montoya Vinasco se ordenó la suspensión de la etapa de juicio en contra de los prenombrados hasta su presentación voluntaria o que sean detenidos.

del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ratificó el estado de inocencia de las acusadas. En contra de esta sentencia el acusador particular presentó recurso de apelación.<sup>3</sup>

7. El 18 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por las juezas Narcisca Pacheco Cabrera, Lady Ávila Freire y Maritza Romero Estévez, dictó sentencia en la cual desechó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia de primer nivel en todas sus partes. En contra de esta sentencia, el acusador particular interpuso el recurso extraordinario de casación.

8. El 03 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dictó sentencia declarando improcedente el recurso.<sup>4</sup> De esta sentencia, el acusador particular presentó el recurso horizontal de aclaración y ampliación. El 24 de febrero del 2022, la Sala Especializada de lo Penal negó los recursos horizontales.

## **II. Requisito de objeto**

9. La Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) en sus artículos 94 y 437 numeral 1, respectivamente, determinan que: *“la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos”* y *“para su admisión, es necesario”* *“que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas”*. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) en su artículo 58 indica que: *“[T]iene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia”*.

---

<sup>3</sup> El acusador particular solicitó que las juezas que integran el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial se excusen del conocimiento de la causa, por cuanto previamente emitieron sentencia dentro del mismo proceso en el caso del señor Daniel Patricio Armas Garrido. Al respecto, el Tribunal consideró que tanto la Resolución No. 02-2014 de la Corte Nacional de Justicia, como la Resolución de 15 de junio de 2011, establecen que, *“... cuantas veces regrese una causa a las Salas de lo Penal de Cortes Provinciales, y a las Salas de Corte Nacional, será conocida por el Tribunal integrado mediante un sorteo primigenio, salvo cuando en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes, el Tribunal de la Provincial confirma un auto de llamamiento a juicio o revoca el sobreseimiento y dicta auto de llamamiento a juicio, allí no puede conocer el mismo proceso que viene por recurso de apelación de la sentencia expedida por un tribunal penal que declara la responsabilidad del acusado o se ratifica su estado de inocencia...La causa 17245-2014-0073 es una sola, prescindiendo el nivel o instancia en que se encuentre, mantiene el mismo número durante toda la tramitación, y mediante sorteo de ley se radica la competencia en un Tribunal conformado por los jueces a quienes correspondió”*. Por lo cual declararon infundada la solicitud de excusa.

<sup>4</sup> El Tribunal de casación respecto al cargo de falta de imparcialidad del Tribunal de apelación consideró que, *“...La solicitud de excusa no está prevista como un mecanismo de garantía, sino como una regulación que posibilita al juzgador, de estimarlo procedente, exponer un motivo para apartarse del conocimiento de la causa. En todo caso, entendemos que si el sujeto procesal no recusó a los jueces del Tribunal de apelación es porque ni siquiera existía una sospecha sobre su imparcialidad: de manera que no resulta razonable fundamentar ahora que su actuación ha sido violatoria de la imparcialidad, basado en el sentido del fallo adoptado...”*. Además, en este caso, *“...la intervención en el proceso es habiendo resuelto el recurso de apelación de otro procesado, más no existe una intervención previa relacionada con el asunto objeto de la decisión...”*. Con base en la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 15 de junio de 2011, *“...No solo que la circunstancia de haber resuelto con anterioridad un recurso de apelación respecto de otro procesado no está prevista en la ley como causa de excusa y recusación, sino que tampoco puede ser considerado un supuesto que comprometa la imparcialidad del juzgador subsumible en la disposición del artículo 264.2 del CPP... Que el Tribunal de apelación ha prevenido en la competencia por haber resuelto con anterioridad recursos de apelación de otros procesados, solo demuestra que la materia litigiosa traída a resolver constituye una prolongación de la controversia, lo cual no afecta la imparcialidad del Tribunal de apelación”*.

10. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”). Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

### **III. Oportunidad**

11. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*<sup>4</sup> y el artículo 46<sup>5</sup> de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

12. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 24 de marzo de 2022 y la decisión impugnada fue emitida el 03 de febrero de 2022 cuya aclaración y ampliación fue negada y notificada el 24 de febrero de 2022. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

### **IV. Requisitos formales**

13. Se verifica que la demanda cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **V. Pretensiones y fundamentos**

14. El accionante a través de esta acción pretende que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, se declare la violación de los derechos constitucionales invocados y como reparación integral que otro Tribunal de casación, *“...conozca nuevamente el recurso y lo sustancie en observancia de mis derechos constitucionales, en particular lo referente al cumplimiento de la garantía constitucional a ser juzgado por un juez imparcial”*. Como garantía de no repetición solicita que se establezca que, *“...en todo proceso penal en los que se deba realizar un segundo o tercer juzgamiento de la misma infracción penal respecto de otros procesados... deberán sortearse otros juzgadores. Así también, deberá constituir como causa de excusa y recusación de un juzgador penal el haber conocido previamente cualquier aspecto relacionado con el fondo de la causa”*. Finalmente, solicita que la sentencia se ponga en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que tome las acciones correspondientes.

15. En su demanda señala que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a las garantías de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y del juez imparcial (art. 76.7.k CRE) y los principios contenidos en los artículos 11.6 y 169 CRE.

16. En relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sostiene, *“... la violación a nuestro derecho a recibir respuesta se corresponde tanto en la sustanciación del proceso de instancia como en la resolución del recurso de casación...por cuanto la conformación del MISMO tribunal de instancia en el segundo y tercer juzgamiento de la misma infracción penal (el presunto asesinato de mi padre), configuró una situación en la que los jueces que resolvían el contenido de fondo del proceso, ya contaban con prejuizgamientos y conceptos preconcebidos respecto de la causa... un juzgador que tiene un conocimiento previo e incluso que ha fallado sobre el fondo de una situación jurídica concreta,*

*no puede atender con la debida imparcialidad esta misma causa, debido a que se encontraría obligado a fallar en el mismo sentido, ante la imposibilidad jurídica de desdecirse de lo anteriormente resuelto”.*

**17.** Agrega que esta violación a su derecho a obtener respuesta sobre sus pretensiones fue, *“ratificada y profundizada”* por la Corte Nacional de Justicia, toda vez que el Tribunal de casación no enmendó la vulneración, *“...a pesar de poder apreciar todos los elementos del caso en análisis en especial las consideraciones que sobre la imparcialidad de los jueces...”*.

**18.** En relación con la garantía del juez imparcial como componente del derecho al debido proceso, *“en el contexto de la tutela judicial efectiva”*, el accionante luego de citar jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Corte Nacional y doctrina sobre el contenido y elementos que integran la garantía del juez imparcial sostiene que esta garantía no se cumplió durante el juzgamiento de la causa penal, *“...la realidad procesal impidió que todos los procesados fueran enjuiciados de consuno y al contrario, se juzgó a todos los procesados en distinto momento, conforme los reos fueron puestos a órdenes de las autoridades. De lo referido, se evidencia que existieron 5 sentencias emitidas en primera y segunda instancia respecto de los mismos hechos, por los mismos juzgadores, en distinto momento...”*.

**19.** En esa línea manifiesta: *“...es legítimo presumir que todos estos administradores de justicia conocieron la causa en segunda y hasta en tercera ocasión con ideas preconcebidas, prejuicios anticipados y hasta desidia respecto del proceso, lo cual pone de manifiesto que en las segunda y tercera ocasiones que conocieron el proceso, estos jueces ya habían perdido imparcialidad...”* (sic). Frente a lo cual sostiene que presentó las reclamaciones correspondientes. Además, indica que todo lo señalado, *“...se aglomera en el recurso de casación que dio lugar a la sentencia que se impugna en esta acción extraordinaria de protección, en el que señalé de forma expresa y tajante mi denuncia sobre la violación de la garantía de imparcialidad en el proceso”*. No obstante, manifiesta que el Tribunal de casación no corrigió esta grave vulneración.

**20.** Sobre la vulneración a la garantía de la motivación, el accionante señala que la sentencia impugnada adolece de deficiencia motivacional en el análisis de la impugnación referente a la imparcialidad de los jueces, *“...el cuerpo colegiado casacional debió señalar de forma rigurosa una argumentación que permita la desestimación del cargo, tomando en cuenta que la misma jurisprudencia internacional indica que el hecho de que un juzgador haya conocido un aspecto relativo al fondo de la causa en esta materia ya compromete su posición como juez imparcial... Sin embargo de ello, la Corte Nacional, en su fallo, únicamente estableció como criterio para desestimar este particular, a que la participación de los juzgadores fue respecto de otros procesados, sin otro elemento que soporte esta condición como suficiente...”*.

**21.** Que además la sentencia impugnada adolece de deficiencia motivacional de apariencia, por incongruencia con respecto a las partes, al tergiversar las alegaciones expresadas en el recurso de casación. Así indica que, *“...de ninguna manera se introdujo el cuestionamiento a la imparcialidad de los juzgadores en casación, como asevera el fallo impugnado. Conforme expresé en mi recurso de casación, mi reclamo sobre la imparcialidad de los jueces en el segundo y en el tercer juzgamiento estuvo manifestada de forma clara a lo largo de todo el proceso...”*. Además, señala que si atacó a la sentencia de segundo nivel por no haber declarado la nulidad por falta de juez imparcial.

**22.** Finalmente indica que la sentencia impugnada incurre en vicio motivacional de incongruencia con respecto a las partes, al tergiversar las alegaciones expresadas en el recurso de casación sobre la motivación de la sentencia recurrida. Manifiesta que había planteado, *“a) Incoherencia entre la parte expositiva del fallo con su parte considerativa y conclusiva b) Incongruencia con las partes del fallo recurrido por no atender argumentos relevantes del recurso de apelación c) Inexistencia de motivación por limitarse a transcribir testimonios sin un debido análisis. d) abierta contradicción del fallo*

*impugnado con un fallo que anteriormente había sido expedido por el mismo tribunal de apelación con respecto a la materialidad del delito en esta misma causa”. No obstante, según indica el accionante luego de transcribir una parte del fallo impugnado considera que los jueces de casación únicamente, “...se refieren a una de las argumentaciones que se habían expresado en el recurso de casación, lo cual demuestra la tergiversación de todas las argumentaciones expresadas por mi persona en la interposición del recurso casacional”.*

**23.** Como relevancia constitucional indica que, “...es insoslayable que mediante regla se establezca la necesidad del sorteo de un nuevo tribunal que resuelva lo que corresponda en derecho... (el admitir el caso) permitirá a este Alto Tribunal ampliar el desarrollo de esta garantía (imparcialidad), en el contexto del derecho a la tutela judicial efectiva, profundizando el contenido de, entre otros, los precedentes jurisprudenciales 9-17- CN/19 (garantía de imparcialidad en juzgamientos de naturaleza penal), tutela judicial efectiva en el contexto de procesos de justicia ordinaria (889-20-JP/21), garantía de juez imparcial para procesos judiciales (2137-21-EP/21)”.

## **VI. Admisibilidad**

**24.** La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, que en sus numerales 1 y 3 establece: “*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (...) Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

**25.** Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis y conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridos en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

**26.** En el presente caso no se observa que el accionante exponga un argumento claro y completo, que evidencie su afirmación y la conexión con la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías de la motivación y del juez imparcial. Por el contrario, la argumentación no contiene una base fáctica que evidencie cuál es la acción u omisión judicial que vulneró derechos. Respecto a los principios contenidos en los artículos 11.6 y 169 CRE, solo se limita a enunciarlos sin respaldar tales afirmaciones. Por ello, el accionante incumple con el primer requisito contenido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

**27.** Adicionalmente, la alegación del accionante cuestiona el razonamiento judicial expuesto en la sentencia del Tribunal accionado que declaró improcedente el recurso de casación, al no encontrar vulneraciones a las garantías del juez imparcial y a la motivación. El accionante sobre aquello no presenta una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera estos derechos en forma directa e inmediata sino que más bien demuestra su inconformidad con el fondo de tal decisión y de cómo fue resuelto. Tal como fue expuesto por el propio accionante en su demanda, las alegaciones centrales de vulneración a la garantía de juez imparcial y de motivación fueron parte de los cargos acusados y resueltos por el Tribunal accionado. Con lo cual el accionante ignora que la sentencia objeto de esta acción no puede ser impugnada por el hecho de que las conclusiones de los juzgadores sean adversas o contrarias a la manera de cómo a su juicio debía resolverse, según su

pretensión expuesta en el párrafo 14 de este auto. Por ello, la demanda incurre en la prohibición establecida en el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC.

**28.** En síntesis, la demanda presentada dentro del presente caso incumple con la causal 1 e incurre en la causal 3 de inadmisibilidad establecidas en el artículo 62 numerales 1 y 3 de la LOGJCC.

### **VII. Decisión**

**29.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **846-22-EP**.

**30.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**31.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**